

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Enero de 1901.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilacion de fábrica de betunes y cremas para el calzado, en las que no se emplea maquinaria de ninguna clase, instruido por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha

emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Septiembre último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente de asimilacion para la industria de fabricacion manual de betunes y cremas para el calzado, instruido por la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Resulta de antecedentes: que á virtud de las instancias formuladas en solicitud de alta para el ejercicio de la expresada industria por D. Robustiano Boroño y después por don Manuel Fernandez, se procedió á la instruccion del expediente de asimilacion de la industria referida que no figuraba comprendida en las tarifas, asignándose como cuota provisional la que satisfacen los fabricantes de tintas comunes del num. 175 de la tarifa 3.º

Esta misma cuota es la que se propone como definitiva por la Delegacion, vistos los informes de los peritos y con audiencia de la Abogacia del Estado, y lo que á su vez estime procedente en su informe la Direccion general de Contribuciones. La industria de que se trata no emplea máquinas ni aparatos,



según resulta de lo expuesto en sus informes por los Ingenieros industriales; y aunque comprendido en la tarifa 3.^a la de fabricacion de esta clase de sustancias, la cuota fijada en ella al epígrafe 374 no la es aplicable, porque dicho epígrafe supone el empleo de maquinaria.

Entiende, pues, el Consejo de conformidad con los Centros que en el expediente han informado, que existiendo bastante analogia entre esta forma de fabricacion y la que se emplea para la de tintas comunes, á que se refiere el núm. 175 de la tarifa 3.^a debe suplirse la deficiencia observada, adicionando una nota al epígrafe 374 de la referida tarifa, en el que se comprenda á los fabricantes que no se sirvan de máquinas, sino de la simple manipulacion, asignándoles la cuota fija que se exige por el epígrafe 175 de la misma tarifa á los fabricantes de tintas comunes, la cual viene ya tributando como cuota provisional.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver en la forma propuesta por la Direccion general de Contribuciones, adicionando al mencionado epígrafe 374 la siguiente nota: «Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica 56 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilacion de la industria de talleres de papel picado para basares, confeccion de confettis, serpentinas y demás, instruído por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que efecto del desarrollo que recientemente ha adquirido la industria de picar papel para vasares, confettis y serpentinas, se ha hecho indispensable que se instruyan en esta Corte varios expedientes de asimilacion de tales industrias á la más análoga, con objeto de someterlas á tributacion, á falta de un epígrafe en las tarifas respectivas que determinadamente la comprenda:

Que de los antecedentes aportados para subsanar dicha deficiencia, según lo dispuesto en el art. 119 del reglamento vigente de la contribucion industrial, aparece que la industria que más analogia tiene con la referida es la del epígrafe 390 de la tarifa 3.^a, unido á dicho reglamento, «Máquinas de picar dibujos para bordados»:

Que con este motivo, la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con el Ingeniero, propuso que se amplíe la redaccion del referido epígrafe 390 de la tarifa 3.^a, en la forma siguiente: «Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel, en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicacion, pagarán: por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar, movido á mano, 70 pesetas; movido por caballería, 104; por motor mecánico, 140».

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que la analogia de estas nuevas industrias con la del epígrafe 390, es perfecta, y por lo mismo evidente la conveniencia de reunir las en un enunciado en las tarifas para sujetarlas todas á tributacion, salvando la falta que hizo necesario recurrir á la asimilacion para que contribuyeran:

Considerando que la importancia de tales industrias, realmente no puede ser apreciada sino en relación con la clase de motor que empleen para su ejecucion; y

Considerando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios establecidos;

El Consejo opina que procede ampliar el mencionado epígrafe 390, tarifa 3.^a, de la contribucion industrial, en la forma propuesta por la Direccion general respectiva.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

El Consejo de Estado en pleno á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de prensas para forraje, instruido en la Delegación de Hacienda de Girona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. con fecha 17 de Septiembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de Girona se hizo notar que las prensas para forrajes no están determinadamente comprendidas en epígrafe alguno de las tarifas de la contribución industrial vigente, ni figuran tampoco en la tabla de exenciones, y con este motivo instruyó el oportuno expediente de asimilación en la forma dispuesta por el art. 119 del respectivo reglamento:

Que la Dirección general, en vista de los antecedentes aportados, propone la adición al epígrafe 386, tarifa 3.^a de dicha contribución de las referidas prensas, quedando el mismo en lo sucesivo redactado en la forma siguiente: «Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas y prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas; etc., se pagará por cada una 58 pesetas; movidas por caballerías, 26; á mano, 12».

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que las indicadas prensas para forraje y paja, según aparecen descritas en el expediente, son simples mecanismos de compresión para facilitar los transportes ó almacenajes, y sólo pueden ser calificadas como objeto de industria cuando sus dueños los alquilan, pues utilizadas por los agricultores respecto de productos de su cosecha, son simples máquinas ó aparatos agrícolas que deben

estar exentos tributación, por analogía á lo dispuesto en el art. 29 de la aludida tabla de exenciones:

Considerando que para graduar el beneficio ó utilidad de tales mecanismos como objeto de industria, necesariamente hay que acudir al sistema y cantidad de fuerza que á los mismos se aplique:

Considerando que de la comparación con las industrias anunciadas en los epígrafes 373 «Alquiladores de fuerza mecánica», y 414 «Prensas de viga para aceituna y cacahuet, tarifa 3.^a» los aparatos de que se trata guardan menor semejanza ó analogía en razón á su objeto industrial, que con la del epígrafe 386 de que queda hecha referencia:

El Consejo opina que, aceptando la adición de dicha industria al mencionado epígrafe 386 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial, deberá al mismo redactarse para lo sucesivo en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones, pero que al mismo tiempo debe declararse también, como adición al núm. 29 de la tabla de exenciones de dicha contribución, que estas prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos procedentes de sus fincas ó adquiridas para sus ganados de labor, estarán exentos de tributación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1900.)

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Uno de los problemas que más poderosamente ha fijado desde el primer momento la atención del Ministro que suscribe, por las innumerables y justas quejas y perju-

cios que ocasiona, es el excesivo retraso que viene sufriendo el despacho de los expedientes de concesion de minas, no ciertamente por negligencia del personal encargado de éste, sino por evidente falta de medios en las Jefaturas de distrito, las cuales, si observaran estrictamente los plazos que las leyes fijan para ultimar los asuntos, necesitarian disponer de elementos de trabajo bastante eficaces y proporcionados á la importancia de su cometido.

La estadística oficial, fiel reflejo de la verdad en esto, acusaba una existencia en dichas Jefaturas de 4.849 expedientes en 1.º de Enero de 1899, habiendo ingresado en ese año 10.196, es decir, que ascendieron á 15.045 los expedientes en tramitacion durante el mismo, de los cuales fueron ultimados 6.629; devueltos á los Gobernadores por reclamacion suya 669, y quedaron pendientes en 31 de Diciembre 7.192; cifra esta última á todas luces excesiva, tanto más alarmante cuanto que ella, como asimismo las otras consignadas, no representa la normalidad, no un estado de equilibrio, sino un punto del impetuoso y creciente movimiento de la industria, que se traduce en las oficinas del Estado por un mayor número de peticiones, como lo prueban las siguientes cifras: en 1896 fueron despachados 4.120 expedientes; en 1897, 4.649; en 1898, 5.072, en 1899, 6.629, y esta cantidad será seguramente sobrepujada al terminar el corriente año.

Paralelamente á tales cifras, y acusando la rápida agravacion del mal que se trata de corregir, la estadística da estas otras; al terminar el año 1896 quedaron pendientes de despacho 2.515 expedientes, 3.593 en 1897, 4.849 en 1898 y 7.192 al fin de 1899, siendo seguro que al expirar el 1900 se habrá también elevado la cantidad, lo cual se explica seguidamente considerando que el presupuesto del Estado no da más que 30 Escribientes, y que excediendo de 2 pesetas el coste de solo el papel para un expediente de los más sencillos, la consignacion para material de oficina de los 29 distritos mineros es de pesetas 11.700. Merece anotarse también la circunstancia de no tener ninguna Jefatura crédito para ordenanza ni portero.

Pero, además, cuéntese que las Jefaturas tienen á su cargo atenciones distintas de la concesion de minas, como son la formacion

de la estadística, la policia minera, los expedientes de expropiacion, aguas subterráneas, etc., que absorben tiempo y material.

Si del examen de conjunto se pasa al detalle, queda más sorprendido y contrariado el ánimo al observar, por ejemplo, que la Jefatura de Santander tiene por despachar más de 2.000 expedientes de concesion, con la particularidad de ser algunos de ellos de gran extension, de 2.000 y 2.500 hectáreas, y para tamaña tarea no cuenta aquella oficina, aparte los Ingenieros, más que con un Auxiliar facultativo y un Escribiente delineante y con 400 pesetas para material de oficina. Almería, que se hallaba en análoga situacion, ha visto ingresar en un solo día recientemente 750 solicitudes de concesion.

El estancamiento de los asientos, no sólo daña á los peticionarios de minas, creando un serio obstáculo al desembarazado fomento de la minería, lo cual en todo caso dañaria indirectamente al Estado, sino que inmediatamente infliere perjuicio al Erario público, porque aplaza ingresos como los que obtiene por derechos de pertenencias demarcadas y expedicion de títulos de propiedad, y hace perder algunos trimestres y aun años del impuesto por razon del canon de superficie para miles de hectáreas; pérdida anual que acaso se aproxime á un millón de pesetas.

El mal es de tal gravedad, y su enmienda tan urgente, que, siendo ella posible, sería imperdonable aplazar ni un solo día su aplicacion. El fundamento para tal remedio encuéntrase en la misma ley de Minas, cuyo art. 61 dispone que los depósitos que manda hacer á los mineros, sean para cubrir los *gastos oficiales*, dejando al reglamento la fijacion de los derechos.

El art. 74 del reglamento es notorio que no desarrolló debidamente el precepto de la ley, pues se concretó á decir que semejantes depósitos no son para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares, sin mencionar siquiera los gastos de transporte, ni los jornales que es menester pagar para los trabajos de campo, ni ninguna de las aplicaciones que por práctica constante, por ser de razon y tener fundamento legal, viene haciéndose desde antes de publicarse el citado reglamento. Tampoco sería justificable, partiendo del texto legal,

una separacion de los gastos de campo y los de oficina, siendo, por el contrario, equitativo que el minero no grave poco ni mucho al Estado en las formalidades indispensables para garantizarle la tranquila posesión y disfrute de la propiedad que pretende.

Bien estudiada la cuestión, calculados exactamente los gastos principales que produce un expediente, y prudencialmente los demás que tienen el carácter de generales, se ha llegado á la conclusión de ser el 5 por 100 de los depósitos la cantidad que debe aplicarse á las atenciones de las oficinas de distrito.

No implica, pues, esta reforma sacrificio alguno para los peticionarios de minas, limitándose su alcance á regular y formalizar lo que por la fuerza de las circunstancias viene siendo de fecha remota práctica no interrumpida; más aunque pudiera calificarse de sacrificio, es el 5 por 100 de cada depósito cantidad tan pequeña que haría insensible la carga, y aun cuando fuera mucho mayor, los interesados la soportarían gustosos conociendo la estrechez del presupuesto del Estado, y con tal de consolidar y anticipar algunos meses el pleno derecho á una propiedad que, si bien muchas veces ofrece peligros y resultados negativos, otras es base de inmensas riquezas, ofreciendo, además, la particularidad de que las ilusiones fijan poderosamente la atención en éstas, relegando al más completo olvido aquéllos.

La solución adoptada tiene la ventaja inapreciable de poner, en todo caso y á toda hora, en perfecta proporción los recursos disponibles con la magnitud de la labor que sea menester desarrollar; porque de otro modo es imposible prever el movimiento de expedientes, sobre todo en épocas de fiebre industrial, y cuando se registran casos, como el citado de Almería, que harían fallar los cálculos más holgadamente hechos.

Dotados los Ingenieros por tal medio de personal auxiliar suficiente, de buenos aparatos topográficos y de los demás elementos indispensables para trabajar rápida y exactamente, es seguro que en breve plazo se revelarán las ventajas que para nuestra pujante minería, á la par que para el Tesoro público, producirá esta reforma, haciendo desaparecer el despregio que para la Administración oficial nace

al tener que faltar á las leyes, no observando los plazos y las formalidades que ellas disponen, y á la vez renacerá en el ilustrado Cuerpo de Ingenieros de Minas aquella satisfacción interior, perdida al verse hecho blanco de ataques y reclamaciones por faltas y retrasos que en modo alguno le eran imputables.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sanchez de Toca*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los depósitos que en virtud del art. 74 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos: 1.º, papel de escritura y dibujo, necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados, 2.º, personal temporero de Escribientes y Delineantes, indispensables para cumplir sin demora el servicio; 3.º, adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y de oficina.

La percepción de ese 5 por 100 se hará incluso sobre los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Art. 2.º Los Ingenieros Jefes de distrito se valdrán del personal temporero que juzguen idóneo, más serán directamente responsables de la ejecución del trabajo.

Art. 3.º En el segundo mes de cada trimestre, á lo sumo, se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuen-

tas de ingresos y gastos expresados en la presente disposicion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mtl novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministrs de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquin Sanchez de Toca.*

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1900.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y sencilla para el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco años y en cuarto periodo (de 3.468 pinos negrales) en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de quince céntimos de peseta por año y pino que se entregue al que fuere rematante, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 5 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y sencilla para el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco años y en primer período (de 2.000 pinos negrales) en el monte titulado «Cañamon», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de quince céntimos de peseta por año y pino que se entregue al que fuera rematante; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 5 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera y sencilla para el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco años y en primer período (de 4.200 pinos negrales) en el monte titulado «Los Estados», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de quince céntimos de peseta por año y pino que se entregue al que fuera rematante; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 16 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador ó Ingeniero Jefe del Distrito y ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco años y en cuarto y quinto períodos (de 4.000 y 3.200 pinos negrales) en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de quince céntimos de peseta por año y pino que se entregue, por pliegos cerrados del sello 11.ª y sujecion al modelo de proposicion que al final se inserta; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino..... según acredita con cédula personal número....., enterado del anuncio de 14 Enero último, que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la subasta de resinacion á vida por cinco años en cuarto y quinto períodos (de 4.000 y 3.200 pinos negrales respectivamente) que habrá de ejecutarse en el monte «Villanueva», de Iscar y Comunidad, sito en jurisdiccion

municipal de Iscar, se compromete á efectuar dicho aprovechamiento con sujecion á los pliegos de condiciones por la cantidad de (en letra)..... céntimos de peseta por año y pino que se entregue para la explotacion, habiendo depositado al efecto cincuenta y cuatro pesetas, conforme justifica la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 16 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil ó Ingeniero Jefe de Montes y ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de resinacion á vida por cinco años y en quinto periodo (de 7.000 pinos negrales), en el monte titulado «Negral», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de quince céntimos de peseta por año y pino que se entregue, por pliegos cerrados del sello 11.^a y sujecion al modelo de proposicion, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de..., según cédula personal núm.... enterado del anuncio de 14 de Enero último que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de resinacion á vida por cinco años y en quinto periodo (de 7.000 pinos negrales) del monte «Negral» de San Miguel del Arroyo, sito en jurisdiccion municipal de igual pueblo, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujecion á los pliegos de condiciones por la cantidad de (en letra)..... de peseta por año y pino que se entregue para la explotacion, habiendo depositado al efecto cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, conforme justifica la carta de pago que acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 16 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 380 cargas de leñas gruesas y 760 de ramaje en el monte titulado «Negral», perteneciente al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de doscientas ochenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Núm. 76.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Esta Comision en sesion de 11 de los corrientes, acordó: 1.º declarar desierto el concurso de provision de la plaza de Ayudante de la Seccion de Caminos provinciales, por no haber acompañado los dos únicos aspirantes á sus solicitudes la documentacion necesaria á justificar conocimientos para el desempeño de este puesto; y 2.º abrir nuevo concurso por término de doce días, á contar desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á condicion de que los aspirantes han de someterse á un examen de Topografía aplicada al levantamiento de planos, ante un Tribunal que oportunamente se designe.

Valladolid 14 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Núm. 79.

Alcaldia constitucional de Santovenia.

En el alistamiento verificado en este distrito municipal de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército de 1901, ha sido incluido Andrés Navarro Langa, hijo de Pedro y de Segunda, que nació el día diez de Noviembre

del año de 1881, ignorándose el paradero del mozo y el de sus padres; por el presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se le cita para su presentacion al acto de la reatificacion del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día veintisiete del mes corriente.

Santovenia á 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Lucio de Prado.

NUM. 80.

**Alcaldía constitucional de
Cervillego de la Cruz.**

Terminado el padron de cédulas personales, formado para el año actual, se expone al público en la Secretaría de esta Corporacion, durante el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues trascurrido el cual no se atenderá ninguna.

Cervillego de la Cruz 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan Garrido.—P. S. M., Teófilo Calvo, Secretario.

NUM. 81.

**Alcaldía constitucional de
Morales de Campos.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos presentando las reclamaciones que crean verificar á sus intereses, las cuales serán resueltas en el mismo plazo, por los individuos del Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Morales de Campos 13 de Enero de 1901.—El Alcalde, Alejandro Serrano.

NÚM. 87.

**Ayuntamiento constitucional de
Tudela de Duero.**

El mozo Segundo Alonso Flores, que nació en esta villa el veintiocho de Marzo de 1881,

hijo de Isidro, natural de Trigueros del Valle, de esta provincia, y de Isabel, que lo es de Valladolid, corresponde ser alistado para el reemplazo del Ejército del corriente año, y como faltan de este distrito municipal desde hace más de diez años, é ignorándose el paradero de todos ellos, á pesar de las gestiones practicadas para averiguar su residencia, se cita y requiere á dicho mozo y á sus padres curador ó representante, para que el día veintisiete del corriente mes á las nueve de su mañana, y en todo caso hasta el día nueve del próximo mes de Febrero, se presenten en este Ayuntamiento á exponer lo que les convenga respecto al alistamiento de dicho mozo en el de esta poblacion de donde es natural, con arreglo al caso quinto del artículo 40 de la Ley; y de haber sido alistado en otra localidad, á que con más derecho deba pertenecer, por razon del tiempo de su residencia en ella, lo manifiesten así dentro del plazo anteriormente señalado; debiendo advertirles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Tudela de Duero á 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Tomás Presencio.

NÚM. 88.

**Alcaldía constitucional de
Gomeznarro.**

*Don Valentin Sanz Gay, Alcalde Presidente
del Ayuntamiento de Gomeznarro.*

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al n.º 5.º artículo 40 de la ley, los mozos Joaquin Martinez Silva, hijo de Joaquín y de Dolores; y Pedro Crespo Gonzalez, hijo de Benigno y de María Santos; unos y otros en ignorado paradero, se cita á éstos interesados para el acto de la rectificacion que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Capitular del mismo, el día 27 del mes corriente á las nueve, por si tuvieren que hacer alguna reclamacion, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gomeznarro á 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Valentin Sanz.